

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Yury Baldemiro Morales Pinedo.

Abogados: Dra. Bienvenida Marmolejos y Licdos. Juan Carlos Bello R. y Joaquín A. Luciano L.

Recurrida: E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yury Baldemiro Morales Pinedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1514577-3, con domicilio y residencia en la calle Morales Tavares No. 17, Apto. 3-A, Edif. Don Pedro IV, Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogada del recurrente Yury Baldemiro Morales Pinedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Bello R. y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral núms. 001-0841406-1 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Yury Baldemiro Morales Pinedo contra la recurrida B. F. Lubricantes de Máxima Calidad, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por Yuri Baldemiro Morales contra E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., y en cuanto a los derechos adquiridos se acoge, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Yuri Baldemiro Morales, y la parte demandada E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A.; **Tercero:** Se condena a la parte demandada E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., a pagarle a la parte demandante Yuri Baldemiro Morales, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: proporción de vacaciones, igual a la cantidad de Sesenta y Tres Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Oro con 96/00 (RD\$63,192.96) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuatro Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Pesos Oro con 50/00 (RD\$4,595,740.50) más la suma de Setenta Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 89/00 (RD\$60,898.89); para un total de Cuatro Millones Setecientos Diecinueve Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos Oro con 35/00 (RD\$4,719,832.35); todo en base a un salario mensual de Ciento Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$115,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la razón social E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., y el segundo, de manera incidental, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, contra sentencia No. 170/05, relativa al expediente laboral marcado con el No. 05-0478, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el escrito de defensa y documentos anexos, depositados por el ex-trabajador Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el reclamante, Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., modifica en consecuencia el ordinal tercero de la sentencia apelada; en consecuencia, rechaza la solicitud de proporción por vacaciones no disfrutadas, por los motivos expuestos; ordena a la empresa pagar al Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, la suma de Sesenta Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 89/00 (RD\$60,898.89) pesos, por concepto de participación en las utilidades de la empresa, así como la suma de Ciento Noventa y Siete Mil Quinientos Setenta y Cinco con 45/100 (RD\$197,575.45) pesos, por concepto de completivo pago incentivo por resultados; **Quinto:** Condena al ex-trabajador sucumbiente Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Martín E, Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Bienvenido Bustamante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Violación al artículo 626 del Código de Trabajo que señala un plazo de diez (10) días para depositar escrito de defensa y apelación incidental. Falta de ponderación de acto de notificación del recurso de apelación, el cual deviene en irritado, nulo de pleno derecho. Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo que establece la presunción legal a favor del trabajador sobre tiempo y salario declarados. Violación al artículo 177 y al IV Principio Fundamental, ambos del Código de Trabajo, al rechazar el reclamo por bono vacacional, violación a los artículos 202 y 225 del Código de Trabajo y al Principio de que nadie puede prevalerse de su propia prueba, al dar por cierto el estado financiero depositado por el empleador; violación al artículo 534 del Código de Trabajo sobre el papel activo del juez laboral;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, el cual examinamos en primer término por así convenir a la solución del presente caso, alega en síntesis lo siguiente que: “la Corte a-qua incurrió en la falta de declarar inadmisibles por prescrito, tanto el escrito de defensa como el recurso de apelación incidental incluido en el mismo, depositado por el Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo contra la sentencia de primer grado, bajo el alegato de que el escrito de apelación parcial interpuesto por E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., se le había notificado el 19 de mayo de 2005, mediante acto No. 825/05, fechado en la ciudad y municipio de Higuey, provincia La Altagracia, instrumentado sin embargo por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, obviando que el referido acto adolecía de una nulidad de pleno derecho, lo que implicaba que el escrito de defensa y apelación incidental, depositado en fecha 20 de junio de 2005, se hizo en tiempo hábil y por tanto no procedía declarar su inadmisibilidad; pero, hay algo más, el auto dictado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, marcado con el No. 388/05, de fecha 4 de julio del 2005, dice que fue apoderada mediante auto de fecha 24 de junio del 2005, emitido por el Presidente de dicha Corte, lo que implica que al momento de depositar el escrito de defensa y apelación incidental a cargo de Yuri Baldemiro Morales Pinedo, el mismo se encontraba dentro del plazo legal, puesto que la presidencia de la Corte no se había desapoderado del expediente; por tanto, el escrito de defensa y apelación incidental hecho por el señor Yuri Baldemiro no se depositó fuera de plazo de diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, sino que se hizo cuando aún el señalado plazo no había comenzado a correr”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del examen del acto No. 825/05 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal, de Estrados de esta Corte, mismo que no ha sido objeto de impugnación, se comprueba que a través del mismo fue notificada la sentencia apelada a la parte demandante originaria, lo que indica que a partir de la fecha de dicha notificación, comenzó a correr el plazo en contra del demandante original, Sr. Yury Baldemiro Morales Pinedo, para producir su escrito de defensa, mismo que fue depositado en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por lo que se puede establecer que del diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), fecha de la notificación de la sentencia, a la fecha del depósito del escrito de defensa, transcurrió un plazo considerablemente mayor de diez (10) días, razón por la cual el pedimento de la empresa recurrente principal, en el sentido de que se excluya el escrito de defensa y documentos anexos, debe ser acogido por ser procedente y reposar sobre base legal, salvo lo relativo a los aspectos de pura defensa, toda vez que la Constitución del Estado garantiza el que nadie pueda ser juzgado en indefensión”; y agrega “que la empresa demandada original y actual recurrente principal, E. F. Lubricantes de Máxima Calidad, S. A., en audiencia de prueba y

fondo de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), plantea la inadmisibilidad del recurso de apelación parcial, realizado conjuntamente con el escrito de defensa, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo; pedimento que debe ser acogido por el hecho de que a la contraparte le fue notificado el recurso de apelación principal el diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y su recurso de apelación incidental lo presentó conjuntamente con su escrito de defensa fuera del plazo prescrito en el artículo 626 del Código de Trabajo, sin embargo, habrán de ponderarse los aspectos relacionados con su defensa, tal y como se expresa en considerando anterior”; (Sic),

Considerando, que la Corte a-qua al excluir el escrito de defensa del recurrente, no señala en su sentencia que dicho documento fuera depositado transcurrido el plazo prescrito por la ley, luego de haber sido apoderada del expediente por el Presidente del Tribunal, pues sería sólo en esa eventualidad que el escrito de defensa y sus documentos anexos no serían susceptibles de ser ponderados, por lo que dicha actuación realmente lesionó el derecho de defensa del recurrente al negarle la oportunidad de hacer valer las pruebas aportadas al proceso cuya ponderación pudo haber determinado una decisión distinta a la hoy recurrida, por lo que es evidente que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do